



QUÉ ES UNA CONSTITUCIÓN

Fernando Rey Martínez (Universidad de Valladolid y Consejero de Educación de Castilla y León)

Esther Cano Flores (CEIP Pablo Picasso)

Mariano González Clavero (Universidad de Valladolid)

Elisabet Fernández González (CFIE de Valladolid)

Victoria Recio Muñoz (CFIE de Valladolid)

- La Constitución Española.
- Aspectos generales. Qué es una Constitución.

CRÉDITOS

1.1 Título

1.2. Autores

1.3. Requerimientos técnicos

- **Qué es una Constitución.**
- Contenido científico: Fernando Rey Martínez (Consejero de Educación de Castilla y León).
- Adaptación metodológica para la formación: Mariano González Clavero (Universidad de Valladolid), Esther Cano Flores (CEIP Pablo Picasso), Elisabet Fernández González (CFIE de Valladolid) y Victoria Recio Muñoz (CFIE de Valladolid).
- Aula con conexión a internet y vídeo proyector.

2. CATALOGACIÓN

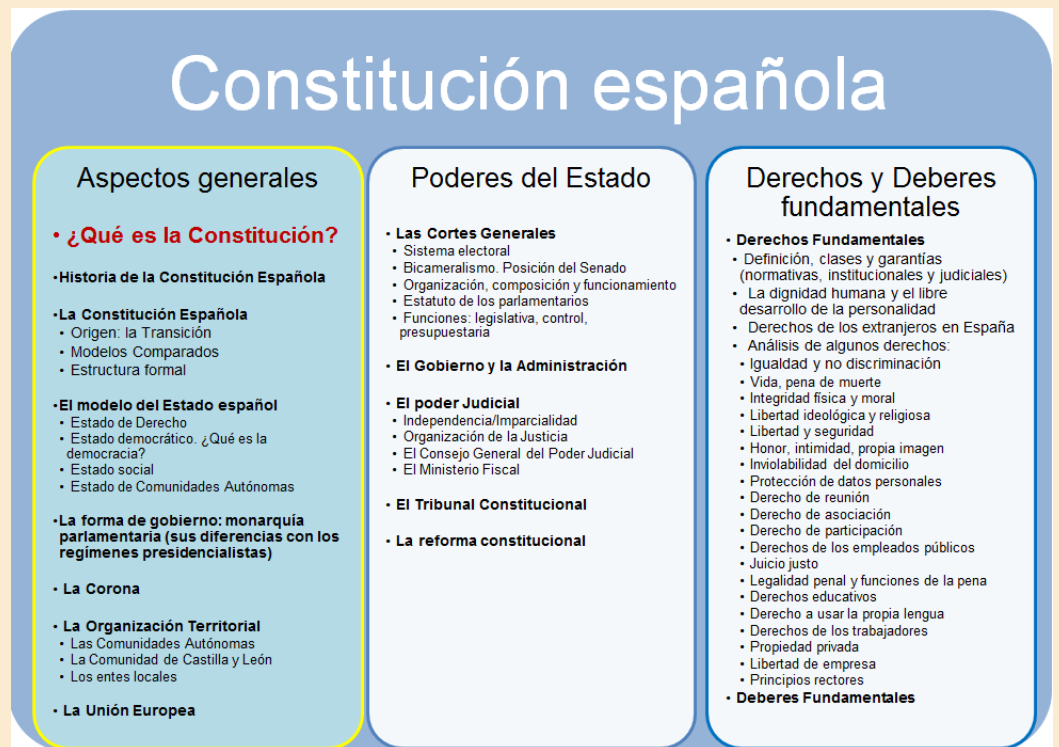
1. Tema

- Disertación sobre qué es una Constitución. Capítulo introductorio al resto de las lecciones.

MAPA TEMÁTICO

1. Contextualización

- Esta ponencia que lleva por título “¿Qué es una Constitución?” se engloba dentro del bloque A, en el que se desarrollan los aspectos generales de la Constitución Española.



2. Guión de la ponencia

Propuesta de desarrollo:

- Objetivos de la ponencia.
- Contenidos temáticos.
- Esquema final.
- Actividades y recursos para trabajar.
- Conceptos clave y glosario.
- Para saber más.
- Reflexión final.

OBJETIVOS

- Analizar el significado del término “constitución” y sus diversas acepciones.
- Explicar y valorar la relación entre Constitución y democracia.

■ CONTENIDOS

.1. Tres sentidos del concepto

“Constitución”:

sistema político,
manifiesto político,
norma jurídica
suprema.

- Conocer las funciones de la Constitución y profundizar en su papel como *norma normarum* de un Estado.
- Estudiar las garantías de la supremacía política y jurídica de la Constitución.
- Describir los tipos de disposiciones constitucionales y valorar su diferente eficacia.
- Comprender las vías que existen y que se utilizan para interpretar la Constitución.
- Analizar las amenazas actuales de la normatividad y legitimidad constitucionales.

- El significado de la palabra “constitución” es menos simple de lo que parece porque se emplea al menos con tres sentidos diferentes:

- A) A veces, cuando se habla de la “constitución de un país” nos preguntamos sobre cuál es su forma de Estado (si es democrático o no, si es unitario o federal) y/o su forma de gobierno (si es republicano o monárquico, parlamentario o presidencialista), es decir, enfocamos cuál es su sistema político. Desde este punto de vista, así como todos los vertebrados tienen columna vertebral, todos los Estados tienen “constitución” porque todos tienen un sistema político concreto, sean o no democráticos, sean o no actuales (podemos, en efecto, analizar, por ejemplo, la “constitución política” de la antiguas ciudades-Estado como Atenas o Roma, o de los imperios, etc.) Precisamente, uno de los significados de la palabra “constitución” del diccionario de la RAE es éste: “forma o sistema de gobierno de una unidad política” (y otro es “complexión”). Las constituciones son la complexión del poder: qué personas o instituciones pueden adoptar las principales decisiones políticas y de qué manera.
- B) La idea de “constitución” evoca también los valores, ideales y esperanzas de una comunidad determinada: es un manifiesto político. El artículo primero de la Constitución Española, por ejemplo, define a España como un “Estado social y democrático de Derecho” y sitúa como valores fundamentales a “la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político”. Esto significa que todo el texto constitucional es un desarrollo instrumental para conseguir estas finalidades. Muchas otras constituciones democráticas albergan postulados semejantes. Pero también las constituciones de Estados no democráticos expresan los valores de la comunidad respectiva. Así, el art. 1 de la Constitución de China (1982) define China como “un Estado socialista de dictadura democrática popular dirigido por la clase obrera y basada en la alianza obrero-campesino”. O la Constitución de Afganistán (2004), cuyo preámbulo se abre invocando a Alá, describe ese país como “una República islámica independiente, unitaria e indivisible”.
- C) Por último, por “constitución” entendemos también un tipo peculiar de norma jurídica escrita, la que se sitúa en la cúspide de todo el Derecho de un país, aunque ni todas las constituciones son vinculantes (“vincular” es obligar jurídicamente, de modo que su cumplimiento pueda ser impuesto y su incumplimiento sancionado), ni siquiera todas las partes de una misma Constitución vinculan con la misma fuerza (como luego veremos).

- Si el primer significado de “constitución” es descriptivo, el segundo es “material” porque se remite a su materia o contenido, y la tercera acepción es “formal” porque se refiere a una forma concreta: una norma jurídica escrita en uno o incluso en varios textos.
- Todos los Estados (incluso las formas de organización política anteriores al Estado: ciudades-estado, imperios, sistema medieval, etc.) tienen constitución como sistema político. En todos ellos las constituciones son documentos del mayor valor político. Sin embargo, no todos los Estados tienen constituciones en sentido formal: textos escritos.

.2. Constitución y democracia

Reino Unido es el ejemplo de democracia sin Constitución escrita (se suele citar también dos países de influencia británica: Israel y Nueva Zelanda, pero es discutible, porque tienen leyes constitucionales). Entre los Estados no democráticos la lista también es corta y suele referirse a algunas repúblicas islámicas.

- Así pues, la Constitución es, normalmente, un texto jurídico escrito que expresa los valores superiores de una comunidad y que organiza el poder dentro de ella. Pero este no era el significado inicial de las constituciones cuando surgieron en las postrimerías del siglo XVIII: la primera Constitución fue la norteamericana de 1787 (todavía vigente, con veintisiete enmiendas o adiciones posteriores), seguida por la francesa de 1791 (tras la Revolución) y muy pronto también por la española de 1812 (el Estatuto de Bayona de 1808 no es a mi juicio una “constitución” sino un texto de autolimitación del poder regio impuesto por un invasor extranjero aunque participaran españoles). Estas constituciones y tantas otras que le siguieron fueron el producto del “constitucionalismo”, un movimiento político que se inicia en Inglaterra en el siglo XVII, continúa por impulso de la Ilustración, en diversos países europeos (especialmente en Francia) y en las colonias inglesas en suelo americano durante el siglo XVIII y se extiende después por el mundo (con desigual fortuna). El “constitucionalismo” es muy variado en sus formas según los países y los periodos históricos de estos últimos 200 años, pero tiene un denominador común: el intento de limitar el poder del Estado (inicialmente, de los monarcas absolutos).
- Este aliento de libertad (de ahí: “liberalismo”, palabra que aporta el constitucionalismo español), es decir, de limitación del poder político, se funda en dos vías (como modélicamente indica el art. 16 de la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789): el reconocimiento de derechos individuales (que limitan el poder porque dibujan un perímetro de actuaciones que las personas pueden realizar o no libremente, sin esperar interferencias ni represalias por parte de los agentes del poder) y la propia separación del poder político de modo que las distintas instituciones se limiten recíprocamente entre sí, estableciendo una forma de gobierno equilibrada.
- Es decir, la idea inicial de “constitución” se emparenta no con cualquier sistema político, sino solo con aquellos donde hay una efectiva limitación de los poderes y existe un “ánimo” de libertad. Por supuesto, la idea de libertad inicial se ha ido enriqueciendo y se han ido añadiendo otros valores constitucionales, como el de “igualdad”, tanto formal como real (por impulso, sobre todo, de los movimientos obreros y de izquierda). Desde este enfoque, la “constitución” del constitucionalismo no puede existir sin la democracia, sin la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones y sin una efectiva limitación del poder, política, a través de la separación de poderes, del juego de *checks and balances*, frenos y contrapesos, y una efectiva limitación jurídica del poder mediante un sistema creíble de derechos fundamentales. De ahí también que las constituciones democráticas suelen ser normas jurídicas del mayor rango jerárquico, por encima de las leyes del Parlamento y de los reglamentos del Gobierno y la Administración. Esto significa que el pacto constitucional (aprobado por el “poder constituyente”, el soberano: el pueblo, aunque sea a través de sus representantes electos) está por encima de todas las instituciones (el “poder constituido” por esa misma Constitución), ocupadas por las mayorías políticas del momento. La Constitución limita las mayorías para que estas no hagan y deshagan a su antojo y protege a las minorías, que deben tener oportunidades reales de convertirse en las mayorías del futuro.
- En este sentido, casi todos los Estados tienen Constituciones escritas, pero sólo los países democráticos las tienen en sentido genuino (el resto serían ejemplos de “constituciones semánticas” –Karl Loewenstein). Por ‘Constitución democrática’

(aquella que no es un simple disfraz) debemos entender, pues, una norma jurídica escrita (en el caso británico existe, en realidad, esa norma jurídica pero en forma de costumbre o tradición), del mayor rango jerárquico, que expresa los valores y principios de una comunidad política, su contrato social, a partir del ideal democrático y que organiza y, sobre todo, limita, el poder político. Porque el ADN de una constitución digna de tal nombre es el control del poder político.

.3. Funciones de la Constitución

- Además de organizar y, sobre todo, controlar el poder político, las Constituciones cumplen otras funciones:

1ª Integran o unen una comunidad política, por definición extraordinariamente compleja: un gran número de personas con muy diferentes condiciones personales y socio-económicas, a veces, incluso con profundas diferencias étnicas y territoriales. Sobre esto ha escrito muy bien un teórico alemán del periodo de Entreguerras, Rudolf Smend. La integración en una constitución democrática se logra por la participación activa de las partes y no por la dominación de una de ellas sobre el resto. En democracia, el pluralismo social, territorial o de cualquier otra clase, no es algo simplemente a conllevar o a reprimir en aras de reducir al mínimo la complejidad. Al contrario, es un valor a estimular. No hay democracia sin tolerancia a la diferencia y sin diálogo entre discrepantes. La democracia transforma los embates en debates. Y la Constitución es el contrato social. Por eso, su método de toma de decisiones ha de ser el consenso: una fórmula que no es la ideal de ninguno de los actores participantes, pero que todos ellos pueden llegar a aceptar. No es casual, en este sentido, que refiriéndose al pluralismo territorial, Smend hablara de “lealtad federal”, una actitud, la de lealtad, imprescindible en ese diálogo y en cualquier otro. La Constitución debe equilibrar el reconocimiento de los elementos de pluralidad pero también los de unidad de la comunidad política (símbolos, instituciones, procedimientos, etc.).

2ª Proporcionan estabilidad política. Aunque ninguna norma jurídica puede preverlo todo y la vida política es dinámica, las Constituciones deben poder adaptarse a los cambios y ofrecer cierta estabilidad en relación con las reglas de juego de una comunidad, reduciendo los eventuales momentos de conflictividad social. Por eso, las Constituciones, a diferencia de las leyes, que se derogan por otras leyes posteriores con las mismas mayorías parlamentarias, requieren para su reforma mayorías más elevadas y procedimientos más complejos. Así se asegura esa estabilidad, impidiendo que los cambios los imponga la mayoría política del momento. Para reformar la Constitución no basta la simple mayoría, hace falta un consenso más intenso por parte de las fuerzas políticas que representan a los ciudadanos. Esta dificultad para reformar la Constitución se llama “rigidez” y es una garantía de la supremacía política y jurídica de la misma.

3ª Las Constituciones legitiman el poder político. El poder es la capacidad de imponer la voluntad a otro; pero el poder no durará mucho si se intenta mantener solo por la fuerza (poder como *potestas*). Solo perdurará si los sometidos a él lo aceptan como legítimo. En democracia, el poder lo tienen todos los ciudadanos (soberanía popular) y lo ejercen sus representantes libremente elegidos, que, además, no lo pueden todo, porque los ciudadanos tienen derechos inviolables garantizados judicialmente. El poder existe en función de los derechos de las personas y no al revés. La Constitución democrática legitima de ese modo el poder (poder como autoridad –“autoridad” proviene de “augere”, aumentar: la orden es “completada” por buenas razones para cumplirla). La *potestas* genera obediencia, la *auctoritas*, respeto.

4ª Las Constituciones ordenan el sistema jurídico de un país porque son ellas mismas las fuentes supremas de todo el ordenamiento y son *norma normarum*, “la fuente de las fuentes” ya que establecen qué instituciones pueden dictar normas jurídicas con arreglo a qué procedimientos y tipos normativos (leyes, tratados internacionales, reglamentos, etc.) Dos suelen ser las garantías que aseguran la supremacía normativa de la Constitución: la rigidez, antes aludida, y la jurisdicción constitucional, esto es, la existencia de un orden judicial que vele por el cumplimiento de la Constitución por encima de toda otra norma jurídica o conducta de cualquier agente estatal. Como la propia idea de Constitución, la jurisdicción constitucional surge en Estados Unidos (*judicial review*, en una Sentencia del Tribunal Supremo Federal, *Marbury v. Madison* - 1803). El Tribunal consideró que la Constitución era norma jurídica suprema y por tanto estaba llamado a actuar como tal cuando una ley la infringiera, inaplicándola. En Estados Unidos cualquier juez y tribunal ordinarios pueden inaplicar una ley por considerarla inconstitucional; son los tribunales superiores los que van unificando las interpretaciones distintas a través de los “precedentes”, que vinculan como si fueran leyes (en los ordenamientos anglosajones las decisiones de los tribunales son vinculantes; en los continentales, como el nuestro, no, al menos directamente). Esto se llama jurisdicción constitucional “difusa”.

- Pero en Europa, en los años veinte del siglo XX, por la influencia de un gran jurista austriaco, Hans Kelsen, se recibe la idea de jurisdicción constitucional norteamericana pero no encomendando la tarea a los jueces ordinarios, que él consideraba demasiado ligados a los estamentos conservadores y a la monarquía (“no se puede entregar el cuidado de las ovejas al lobo”), sino a una institución nueva: los Tribunales Constitucionales. Surge así la jurisdicción constitucional “concentrada”. Estos tribunales especiales operan como un auténtico tribunal, pero es independiente del poder judicial ordinario, con un modo de designación de sus magistrados diferente y cuyas decisiones tienen mayor fuerza de obligar. Eso explica por qué en Estados Unidos el mismo Tribunal Supremo federal es tribunal supremo y tribunal constitucional, mientras que en España (Italia, Alemania, etc.) existe un Tribunal Supremo y un Tribunal Constitucional.

.4. Tipos de disposiciones constitucionales y diferente eficacia. La interpretación constitucional

- La Constitución es norma jurídica suprema, pero no todos sus artículos tienen la misma naturaleza, sino que son bastante diversos, y, por tanto, despliegan diferente eficacia. Podemos distinguir, entre otros, preceptos que reconocen:
- (1º) Valores (o finalidades) y principios generales del sistema jurídico-político (el Título Preliminar de nuestra Constitución recoge muchos: la definición de España como Estado social y democrático de Derecho -1.1-, como monarquía parlamentaria -1.3-, los principios esenciales del Derecho -9-, etc.).
- (2º) Normas completas que no requieren de un desarrollo normativo posterior, reconociendo derechos fundamentales –por ejemplo, art. 20.1.a: se reconoce y protege “el derecho a expresar y a difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” (aunque la mayoría sí se ven completados ulteriormente en su regulación por leyes e incluso reglamentos) o creando instituciones y órganos.
- (3º) Normas incompletas que precisan de un desarrollo normativo posterior para ser invocables ante los tribunales. El capítulo tercero del Título I de la Constitución, los principios rectores, son un magnífico ejemplo. A veces, cuando alguien quiere

desacreditar la Constitución como un texto repleto de promesas incumplidas, suele recordar que el art. 47 habla “del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” o el art. 45 del derecho a “un medio ambiente adecuado”, entre otros. Pero estos preceptos se hallan en el capítulo tercero antes citado y, como indica el art. 53.3 CE, solo podrán ser exigibles ante los tribunales de acuerdo con las leyes que los desarrollen. En otras palabras, aunque la Constitución los califique como “derechos”, en sentido estricto no lo son, no son derechos subjetivos, es decir, un poder que el ordenamiento entrega a su titular para que lo ejercite en el propio interés que es defendible ante y por los tribunales de justicia. Son principios. Y es que aunque la Constitución tenga un enorme valor simbólico, no es un documento mágico que pueda crear por sí sola viviendas, escuelas, carreteras u hospitales. Eso depende de las posibilidades económicas y técnicas de un país. Reconocer algo en la constitución no significa poder crearlo de la nada. Los constitucionalismos latinos, a diferencia de los anglosajones, son muy dados a conceder un valor taumatúrgico a las Constituciones; por eso suelen ser piezas de gran valor literario, pero poco realistas. Predomina el valor político sobre el estrictamente jurídico (y se obvia por completo la cuestión de los costes económicos). No obstante, esto no significa que las partes más “blandas” de una Constitución, como en nuestro caso el capítulo tercero del Título I, no sirvan para nada. Es verdad que no garantizan una buena vivienda para todos inmediatamente, pero ponen las bases para ello: jurídicamente, tienen un enorme valor interpretativo para los tribunales y, desde el punto de vista político, marcan objetivos irrenunciables para las instituciones, los legisladores y los gobiernos (estatal, autonómico y local). Una democracia tendrá mayor calidad cuanto mejor asegure los derechos sociales para todos.

- (4º) Garantías institucionales: con ellas la Constitución reconoce y garantiza una serie de instituciones anteriores a ella, que se consideran valiosas: autonomía local (137), el régimen foral de los territorios vasco-navarro (disposición adicional primera), las relaciones de colaboración con la Iglesia Católica (art. 9.3), etc. El legislador no puede suprimirlas o vaciarlas de contenido.
- (5º) Remisiones al legislador, ordenando la regulación precisamente por ley y no por reglamento de determinadas materias (por ejemplo, 54, Defensor del Pueblo; 36, colegios profesionales, etc.)
- (6º) Normas de reforma de la propia Constitución: arts. 166 a 169 CE.
- Por lo que ya vamos sabiendo de la Constitución, por su importancia y por el carácter abierto de sus preceptos, podemos inferir que interpretarla no es tarea sencilla. Una de las cosas que más suele escandalizar a los no especialistas es que un mismo precepto pueda ser interpretado políticamente a través de leyes de muy distinto signo sobre el mismo asunto según el color de la mayoría del momento y jurídicamente mediante sentencias de diferente argumentación y fallo. Pero la Constitución democrática es pluralista, como hemos visto, y por eso no solo puede, sino que debe poder ser interpretada, es decir, concretada o esclarecida en su significado, de diversas maneras que, incluso, pueden ir variando con el tiempo (interpretación evolutiva). Obviamente, el intérprete jurídico, el juez, no es libre por completo. El juez interpreta la norma, no la crea. Tiene que utilizar los cánones jurídicos de interpretación: la literalidad del texto, la intención de su autor, el contexto sistemático del precepto, la finalidad que persigue (interpretación teleológica), el contexto social en que ha de ser aplicada y también el marco de normas internacionales que obligan a nuestro país. Pero estos criterios

.5. ¿Están en crisis las Constituciones?

ofrecen posibilidades de argumentación y fallo distintos de un mismo caso, sobre todo si es de los difíciles y conflictivos. El lector podrá comprobar esto en las páginas que dedicamos al análisis de los derechos fundamentales en nuestra Constitución.

- Como hemos visto, la idea de ‘constitución’ ha ido evolucionando, se ha extendido, pervirtiendo en muchos casos la noción original, y, al mismo tiempo, tal extensión ha generado pérdida de intensidad. Incluso la normatividad y la legitimidad de las Constituciones de Estados democráticos sufren actualmente un cierto periodo de erosión (aunque no haya alternativas mejores disponibles: esta es la lección que Europa aprende tras las Guerras Mundiales).
- Un factor evidente es la importancia creciente del Derecho internacional, sobre todo, del Derecho de la Unión Europea, que prima sobre todos los derechos nacionales de los Estados nacionales, incluidas sus Constituciones, aunque el art. 9.1 de la Constitución Española establece el principio de supremacía de la Constitución. La Declaración del Tribunal Constitucional 1/2004 sostuvo que no hay contradicción en ello porque el Derecho de la Unión prevalece sobre el español porque así lo permite la Constitución Española, que por eso sigue siendo la norma suprema. Más allá de esta ingeniosa respuesta, lo cierto es que la supremacía constitucional se ve superada por el Derecho de la Unión (en el caso español ha provocado precisamente las dos reformas constitucionales que ha habido) pero también por el derecho internacional de los derechos humanos (con el sistema de Naciones Unidas y sobre todo el del Consejo de Europa con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el art. 10.2 de nuestra Constitución ordena interpretar nuestros derechos fundamentales a la luz de este derecho internacional). Los Estados son entidades demasiado pequeñas para decir algo significativo en la economía globalizada, pero demasiado grandes como para albergar sin conflictos la creciente complejidad y pluralidad social y territorial que existe en su interior. De ahí que las Constituciones de los Estados a duras penas puedan ser hoy, de hecho, el documento de mayor valor político de la comunidad.
- Por otro lado, las cíclicas y devastadoras crisis económicas también fragilizan la idea de ‘constitución’ porque muchas personas se preguntan de qué les sirve tener una Constitución democrática si eso no les garantiza los derechos sociales más elementales, como un trabajo decente. La idea de ‘constitución’ es hija del constitucionalismo, que es un movimiento ligado a la idea de progreso de las libertades. La última crisis económica ha provocado más desigualdad. Podríamos hablar de un constitucionalismo de la abundancia y otro de la escasez, bien diferentes. El dinamismo mundial a partir de los atentados de las Torres Gemelas ha sido el de priorizar la seguridad más que la libertad, debilitando, por cierto, a ambas. Es decir, quizá no estemos en un momento de “progreso”, sino de “regreso”, con la convicción generalizada de que nuestros hijos vivirán peor económicamente que sus padres en un mundo más inseguro y con menos libertad e igualdad. El futuro ya no es lo que era. La pérdida de sentimiento de adhesión constitucional es visible en España en relación con las generaciones más jóvenes, que ni siquiera participaron en la aprobación de la Constitución o en sus reformas posteriores (porque apenas ha habido y porque no se sometieron a referéndum).
- Ante estas dificultades, emergen los populismos de todo signo, que coinciden en negar valor a las Constituciones. Esto no es nuevo. La derecha extrema nunca se lo concedió y tampoco la izquierda radical: la Constitución sería una simple hoja de papel sin mayor valor, salvo para consagrar los privilegios de la burguesía. Los populismos actuales, entre los que cabe incluir a los nacionalistas, dividen a la población dentro de un país, señalando unos enemigos (la casta, los españoles, etc.) y proponiendo un cambio radical de régimen con otros principios fundacionales. En el caso español tenemos que añadir, además, que algunos sectores de la izquierda niegan legitimidad democrática a la Constitución vigente, que consideran impuesta por los descendientes políticos del dictador Franco. Y a todo ello debemos sumar la enorme ignorancia social sobre las

bases más elementales de la Constitución. Por eso, la idea de ‘constitución’ en general y en España en particular, no es tan pacífica, unánime y positiva como se pudiera imaginar en principio.

- En España la crisis constitucional más grave es, sin duda, la territorial. El Estado de las Autonomías ha funcionado razonablemente, aún con deficiencias, pero se somete al envite independentista en diversos territorios. Por otro lado, hace falta un nuevo modelo de financiación autonómica (cómo repartir la tarta) y también redefinir mejor las competencias del Estado y de las Autonomías. Tampoco es óptimo el encaje de las entidades locales en la arquitectura de poderes. Además, todas las instituciones estatales requieren, cuarenta años después, de una reforma más o menos profunda: la monarquía, las Cortes, las Administraciones Públicas, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional, etc.
- Pese a todo, la Constitución de 1978 sigue funcionando con su “mala salud de hierro”. Y sigue siendo la única Constitución democrática de verdad que hemos tenido en la historia de España; la que ha propiciado la mayor etapa de progreso social y económico y la que nos ha homologado a los países democráticos, superando nuestro proverbial ostracismo.

.6. Esquema final

I. Una Constitución es:

- a) la compleción de un sistema político (noción descriptiva),
- b) un manifiesto político del que se deriva una determinada organización de los poderes (noción material),
- c) una norma jurídica escrita (noción formal).

II. La Constitución democrática es:

- a) la norma jurídica escrita suprema,
- b) que expresa los valores y principios de una comunidad a partir del ideal democrático,
- c) organiza el poder político
- d) controlándole:
 1. políticamente, por la separación de poderes;
 2. jurídicamente, mediante los derechos fundamentales.

III. Funciones de la Constitución

- a) Organizar y controlar el poder.
- b) Integrar o unir una comunidad política compleja.
- c) Proporcionar estabilidad.
- d) Legitimar el poder.
- e) Ordenar el sistema jurídico de un país.

IV. Garantías de la supremacía política y jurídica de la Constitución:

- a) La rigidez.
- b) La jurisdicción constitucional
 1. Difusa
 2. O concentrada.

V. Tipos de preceptos constitucionales (con diferente eficacia):

- a) Valores y principios.
- b) Normas completas (reconocimiento de derechos, creación de instituciones y de órganos, normas de procedimiento, etc.
- c) Normas incompletas.
- d) Garantías institucionales.
- e) Mandatos al legislador.
- f) Normas de reforma de la propia Constitución.

VI. Interpretación constitucional:

- a) Es abierta
- b) Pero no totalmente libre.

VII. Amenazas actuales de la normatividad y legitimidad constitucionales:

- a) Extensión del concepto y pérdida de intensidad.
- b) Creciente importancia del Derecho internacional y europeo.
- c) Crisis económica: la constitución como conjunto de promesas incumplidas.
- d) Desafección y desconocimiento sociales.
- e) Críticas radicales y populistas a la legitimidad de la Constitución.
- f) En España, además: hay que añadir la crisis territorial y la necesidad de reformar nuestra Constitución cuarenta años después de su aprobación.

**RECURSOS
DIDÁCTICOS
ACTIVIDADES**

Y

**.1. Actividades de
debate**

- Los asistentes se dividen en grupos y se llevan a debate las siguientes cuestiones:
- **Debate 1**
 - Grupo 1: defiende la inutilidad, antigüedad, falta de legitimidad (por provenir sin solución de continuidad del franquismo) y demás aspectos negativos que pudieran identificarse de la Constitución vigente.
 - Grupo 2: defiende el valor de la Constitución, su duración en el tiempo y el consenso que se logró para su aprobación.
- **Debate 2**
Se abre un debate con el siguiente tema: **¿Qué aspectos de la Constitución tendrían que ser cambiados? ¿cómo? ¿por qué?**
- **Debate 3**

COMPARA Y CONTRASTA

Trabajo de preparación: indagar sobre las semejanzas y diferencias entre el constitucionalismo español y el de otros países de su entorno y averiguar cuáles son las influencias (históricas y extranjeras) de nuestra Constitución y también a qué países hemos inspirado y en qué a través de la consulta de este recurso web: <http://www.congreso.es/consti/otras/mundo/index.htm>

Realizar la comparación a través de la rutina de pensamiento “compara y contrasta”

Después de la rutina, se abre un debate con la siguiente pregunta: **¿es España una democracia homologable a otras?**

▪ Debate 4

La Constitución es un barco que navega por el agua del pluralismo y la tolerancia. A partir de la noticia sobre el rapero Valtornyc y el discurso de odio <https://goo.gl/bpCLJL> se abre un debate sobre **¿cuánta tolerancia admite un sistema de tolerancia?**

Otros ejemplos de tema de debate pueden ser el discurso independentista o el apoyo al terrorismo.

.2. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO

- CONSTITUCIÓN: norma jurídica que fija la organización política de un estado y establece los derechos y obligaciones básicos de los ciudadanos.
- CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA: la norma jurídica escrita suprema que expresa los valores y principios de una comunidad a partir del ideal democrático. Organiza el poder político controlándole políticamente, por la separación de poderes y jurídicamente, mediante los derechos fundamentales.

.3. PARA SABER MÁS

- Casas Baamonde, M. E. – Rodríguez Piñeiro Bravo y Ferrer, M., Comentarios a la Constitución Española, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008).
- Rubio Llorente, F., La forma del poder. Estudios sobre la Constitución, Centro de Estudios constitucionales, Madrid 1997, pp. 32-63
- Bilbao Ubillos, J. M. – Rey Martínez, F. – Vidal Zapatero, J. M. – Rey, F., Lecciones de Derecho Constitucional I, Aranzadi, Pamplona 2018 (3ª edición).

.4. REFLEXIÓN FINAL

- Se realizará un test para comprobar si se han alcanzado los objetivos de la ponencia. Este test puede realizarse también antes de conocer el contenido y comprobar la mejora:
- El test puede hacerse en versión online con la aplicación quizizz https://quizizz.com/admin/quiz/start_new/5bc980978f1259001a45e302
- Test
 1. Sólo los Estados democráticos tienen Constitución:
 - a) Verdadero
 - b) Falso
 2. Todos los Estados democráticos tienen Constitución escrita:
 - a) Verdadero
 - b) Falso

3. Todos los artículos de la Constitución tienen la misma fuerza de obligar:

- a) Verdadero
- b) Falso

4. La Constitución es en todos los Estados la norma jurídica suprema y se impone judicialmente:

- a) Verdadero
- b) Falso

5. La rigidez constitucional es (señale la respuesta verdadera):

- a) Una prohibición absoluta de todas las Constituciones para ser reformadas.
- b) El hecho de que las Constituciones pueden ser reformadas por el legislador pero no por el Gobierno.
- c) El procedimiento más complejo para reformar y las mayorías parlamentarias más elevadas que para cambiar las leyes por otras.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es verdadera.

6. La rigidez constitucional protege sobre todo a las mayorías para que puedan desarrollar su programa de gobierno:

- a) Verdadero
- b) Falso

7. Las Constituciones establecen cómo se elabora y aprueba el resto de normas jurídicas de un país:

- a) Verdadero
- b) Falso

8. La jurisdicción constitucional difusa es la que llevan a cabo los tribunales constitucionales:

- a) Verdadero
- b) Falso

9. En España, el control de constitucionalidad de las leyes lo realiza sólo el Tribunal Constitucional:

- a) Verdadero
- b) Falso

10. Los preceptos constitucionales solo pueden ser interpretados jurídicamente de una sola manera correcta:

- a) Verdadero
- b) Falso.

Soluciones: 1b (la mayoría de Estados tienen una Constitución, sean o no democráticos); 2b (Reino Unido es la excepción: lo siento, pero ¡si incluso conducen al revés!); 3b Distinto tipo de preceptos, distinta eficacia. La Constitución más que una norma es un convuluto de ellas; 4b La supremacía jurídica de la Constitución solo se da en los Estados democráticos. En los que no lo son, a sus dictadores respectivos no les gusta tener que someterse a lo que pone un papel que ni siquiera han redactado ellos; 5c Eso es precisamente la rigidez. La dificultad de esta pregunta está más bien en poner a punto los reflejos lógicos con el apartado d); 6b Es justo lo contrario. Protege a las minorías; 7a La Constitución es *norma normarum*. Perdón por el “latinajo” pero, probablemente, es lo que mejor se llegue a recordar de esta lección; 8b Es la que realizan los jueces y tribunales ordinarios; 9b Esta respuesta tiene mucha trampa porque en el texto no se explica la respuesta e incluso se induce a pensar en la respuesta contraria. Lo cierto es que los sistemas difusos y concentrados se han ido aproximando mucho y (en) el sistema español, que es concentrado, permite algunas excepciones “difusas” que el lector encontrará en la lección sobre el Tribunal Constitucional. Si alguien ha acertado esta pregunta, o ha sido alumno mío en otra vida o ha tenido mucha suerte; 10b. Si solo hubiera una interpretación “correcta”, ¡habría muchos menos abogados y profesores de Derecho Constitucional! Quizá no fuera tan malo...